

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL
Art. 372 DEL C.G.P y el Art. 7 del Decreto 806 de 2020

ACTA DE CONCILIACION No. 029

Bucaramanga, Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

PROCESO: VERBAL - DIVORCIO

DEMANDANTE: MARIO PINZON BONILLA cc 91.161.106
APODERADA: MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ
T.P. 50.886 del C.S. de la J.

DEMANDADA: YERLY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ
cc 1.095.789.360
APODERADO: FERNANDO ACOSTA ORTIZ
T.P. 128.012 del C.S. de la J.

RADICADO: 68001 3110008-2019-00107-00

INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 10:13 a.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. - Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que a esta diligencia comparecieron las partes debidamente representadas por apoderado judicial. Seguidamente se dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyendo a las partes sobre el objetivo de esta y exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión principal de esta demanda y lo concerniente a la custodia, visitas y alimentos de sus dos hijos en común, menores de edad **JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO**. Habiéndosele concedido la palabra y escuchadas las propuestas de las partes y la fórmula de arreglo presentada por el Despacho, se llegó a un acuerdo conciliatorio, que por considerarlo ajustado a derecho, fue aprobado a través de providencia judicial cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

APROBAR el **ACUERDO** al que han llegado las partes dentro del presente asunto de DIVORCIO instaurado por **MARIO PINZON BONILLA**, contra **YERLY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ**, consistente en:

PRIMERO: DECRETAR por MUTUO ACUERDO, el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores **MARIO PINZON BONILLA y YERLY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ**, identificados con cc 91.161.106 y 1.095.789.360 respectivamente, el cual fue celebrado el día 30 de diciembre de 2008 en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA, y registrado con indicativo serial número 05371330 por la Causal Novena del art. 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. En consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la Sociedad Conyugal surgida con el matrimonio de los ex cónyuges **MARIO PINZON BONILLA y YERLY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ**, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Despacho Judicial.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta Acta de Conciliación en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges **MARIO PINZON BONILLA y YERLY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ** y en sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento. Para tal efecto, por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones por correo electrónico a la entidad de registro, anexando digitalmente la presente providencia.

QUINTO: Respecto de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS a favor de sus hijos comunes menores de edad **JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO**, las partes acordaron lo siguiente:

A. CUSTODIA: La Custodia y Cuidado Personal de **JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO** quedará en cabeza de su progenitora, señora **YERLY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ**, quien en razón a las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional por el COVID-19, y por la ocupación que desarrolla actualmente, se ha visto en la necesidad de delegar la custodia y el cuidado personal de los dos niños a la abuela materna **LINA MARIA RODRIGUEZ LIZACNO**, con el compromiso de que una vez se termine esta pandemia, se restituya la custodia materna.

B. VISITAS: El señor **MARIO PINZON BONILLA** quien forma parte de las Fuerzas Militares de Colombia, podrá visitar a sus hijos durante los permisos y los periodos de vacaciones laborales sin interrumpir los compromisos académicos de **JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO**. El señor **MARIO PINZON BONILLA** podrá recoger a sus hijos en el domicilio de ellos, informando previamente a la progenitora, el lugar donde llevará los niños durante esos periodos de visita.

Estando los niños en este momento bajo la custodia de la abuela materna, el Despacho insiste en la necesidad de que los dos progenitores, permanezcan durante estos tiempos de pandemia, comunicándose virtualmente con sus hijos y en caso de poderlo hacer presencialmente hacerlo con todas las normas de bioseguridad y garantizando el respeto por los derechos fundamentales de ellos.

C. ALIMENTOS: el señor **MARIO PINZON BONILLA** se comprometió a entregar el último día hábil del mes, como CUOTA DE ALIMENTOS a favor de sus hijos **JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO**, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000=) Mensuales**, los cuales serán consignados en la entidad financiera BANCOLOMBIA, en la cuenta de ahorros número 03113289010 de la que es titular el señor **MARIO PINZON BONILLA**., a través del PLAN DE AHORRO A LA MANO, con el código de retiro del que desde hace año y medio vienen haciendo el respectivo uso, para su manutención. Por ahora y mientras dure la pandemia, dicha cuota será administrada por la abuela materna **LINA MARIA RODRIGUEZ LIZACNO**, pero una vez se restituya la custodia materna, la cuota de alimentos fijada en esta diligencia, será cobrada y administrada por la progenitora de los dos niños. Dicha cuota empieza a regir a partir del último día hábil del mes de agosto de 2020 y tendrá un incremento anual acorde con el incremento del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, a partir del mes de Enero de 2021.

Se aclara que durante los días que **JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO** permanezcan con su progenitor, estos días serán descontados de la cuota de alimentos a pagar por parte del señor **MARIO PINZON BONILLA** a la señora **YERLY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ** o a la abuela materna **LINA MARIA RODRIGUEZ LIZACNO**, a prorrata del tiempo que permanezca con sus hijos.

D. VESTUARIO: el señor **MARIO PINZON BONILLA** se compromete a comprarle a sus dos hijos DOS (02) MUDAS COMPLETAS DE ROPA al año, (ropa interior, ropa exterior y calzado), de la siguiente manera: UNA (01) MUDA COMPLETA de ropa a más tardar al 30 de junio para cada uno y UNA (01) MUDA COMPLETA a más tardar el día 20 de diciembre de cada año para cada uno, iniciando el próximo mes de diciembre.

E. EDUCACION: Las partes acordaron que cada uno de los padres asumirá el 50% de los gastos correspondientes a uniformes y útiles escolares, que se causen al

inicio del año escolar previa información al respecto por parte de la señora **YERLY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ**.

F. SALUD: en materia del aseguramiento en salud, **JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO**, seguirán siendo beneficiarios de su progenitor en el Ejército Nacional y los gastos que no sean cubiertos por este régimen especial, serán sufragados en un 50% por cada uno de los progenitores.

SEXTO: EXHORTAR al señor **MARIO PINZON BONILLA**, para que disponga del tiempo y de las condiciones necesarias para el cuidado de sus hijos durante el régimen de visitas acordado en esta diligencia. Se aclara que los tiempos de disfrute de la compañía de los dos hijos, dependerá igualmente de la voluntad de ellos. Por otra parte, siendo el régimen de visitas un derecho de **JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO** se les invita a fortalecer el vínculo paterno – filial, desde la figura materna, incentivando el amor de sus hijos por el progenitor y desde la figura paterna, dedicando los tiempos de visita al cuidado de sus hijos con todos los deberes de un buen padre de familia garantizando la integridad física, moral y psicológica de ellos.

SEPTIMO: Por ser acuerdo entre las partes, no hay condena en costas a ninguna de éstas.

OCTAVO: NOTIFICAR a la representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho, a fin de que intervengan conforme a las facultades de Ley.

NOVENO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada y en constancia firma,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7356d19793d36626bb86df89127ca95928efb65106bc2c84f14ebb95b8730d08

Documento generado en 05/08/2020 05:46:54 p.m.